

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 207.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 27 de Mayo último, relativo al servicio de las obras de Arquitectura a cargo del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a dieciseis de Julio mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermín Calbetón.

REGLAMENTO

provisional para la ejecución del Real decreto de 27 de Mayo de 1910, relativo a las obras de Arquitectura en el Ministerio de Fomento.

CAPITULO PRIMERO

De la Junta.

Artículo 1.º La Junta de Arquitectura se compondrá, mientras las exigencias del servicio no reclamen una justificada amplitud, de cinco Vocales, elegidos cuatro de ellos por el Ministerio de Fomento, entre Arquitectos de reconocida competencia y práctica probada, y el quinto en concepto de Vocal nato, será el funcionario que en el Ministerio

citado desempeñe el cargo de Jefe del Negociado de Urbanización y Construcciones ó como pueda denominarse en lo sucesivo, el que entiende en los asuntos de las obras públicas de Arquitectura del mencionado Departamento, ó sea en las construcciones que la instalación y funcionamiento de los servicios propios del Ramo requieran.

Art. 2.º El cargo de Vocal de la Junta de Arquitectura es honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro, siendo condición indispensable para el ejercicio del mismo la habitual residencia en Madrid.

Art. 3.º Son las funciones de los Vocales de la Junta, consultivas é inspectoras. No podrán, por tanto, ser autores de los proyectos ni directores de las obras de arquitectura del Ministerio de que la Junta depende.

Art. 4.º La Junta de Arquitectura tendrá por misión principal, como Corporación consultiva, evacuar los informes que por el Ministerio se interesen en asuntos relativos a las obras arquitectónicas a cargo del mismo, redactar los programas que hayan de servir de base a los proyectos de las obras, así las de nueva planta como las de reforma, ampliación, conservación y reparación, teniendo en cuenta las exigencias de cada servicio y con vista de los datos y antecedentes que el Ministerio proporcione.

Corresponde también a la Junta formular las propuestas, cuando se produzcan vacantes, para el nombramiento de Vocales, de Arquitectos y de todo el personal afecto al servicio, así al central como al de las provincias.

Art. 5.º El Ministerio designará entre los Vocales de la Junta de Arquitectura al que haya de ejercer el cargo de Presidente de la misma.

Art. 6.º Corresponde al Presidente:

1.º Convocar a los Vocales de la Junta para las sesiones que haya de celebrar.

2.º Señalar el orden en que han de ser examinados los asuntos sometidos a la deliberación de la Junta y dirigir las discusiones.

3.º Comunicar con la Superioridad para la remisión de dictámenes, formular propuestas y todo cuanto fuese consecuencia de las relaciones entre el Ministerio y la Junta.

4.º Velar por el orden y régimen interior del organismo puesto a su cuidado, ejerciendo, en su caso, como Jefe para todo cuanto se refiera al personal, así técnico como auxiliar y el subalterno que pudiera existir al servicio de la Junta.

Art. 7.º En casos de enfermedad ó de ausencia, y siendo inaplazable la reunión de la Junta, podrá desempeñar accidentalmente la Presidencia, el Vocal que la misma Junta designe.

Artículo 8.º Serán funciones de los Vocales de la Junta:

1.º Concurrir a las sesiones de la misma tomando parte con voz y voto en sus deliberaciones.

2.º Estudiar los asuntos puestos al despacho con vista de los datos y antecedentes que en cada caso existan, formulando las observaciones que estimen pertinentes y presentando las mociones oportunas.

3.º Despachar las ponencias que

por la Junta se les encomienden y formular los votos particulares a que pueda dar lugar la discusión de los asuntos.

4.º Girar visitas de inspección a las obras en curso de ejecución cuando lo disponga la Superioridad ó por acuerdo de la Junta en casos de urgencia y dando cuenta sin pérdida de tiempo al Ministerio, para su aprobación, si procede.

Art. 9.º Ejercerá las funciones de Secretario de la Junta de Arquitectura, uno de los Vocales designados por la misma.

Art. 10. Corresponde al Secretario de la misma:

1.º Extender las actas correspondientes, dando lectura al comenzar cada sesión al acta de la anterior.

2.º Tomar durante las deliberaciones las notas que fueren necesarias para el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

3.º Autorizar las actas y toda la documentación de la Junta con su firma, a continuación de la del Presidente.

4.º Dar cuenta en cada sesión de los asuntos pendientes en las anteriores, y de las comunicaciones que se hubieren recibido con posterioridad a la última sesión celebrada.

5.º Reunir los datos referentes a cada asunto para su examen por la Junta y remitir a los ponentes designados los antecedentes necesarios.

6.º Extender las citaciones para cada sesión y dar las órdenes para su reparto.

7.º Cuidar de la documentación de la Junta y de la organización del correspondiente archivo, facilitan-

do los documentos que por los Vocales de la Junta fueran pedidos.

CAPITULO II

De las sesiones de la Junta.

Art. 11. Para que la Junta pueda celebrar sesión, con validez en sus acuerdos, se requiere la asistencia de cuatro de sus Vocales.

Art. 12. Se adoptarán los acuerdos por mayoría de votos.

Art. 13. El voto del Presidente será único, como el de los demás Vocales, salvo el caso en que por ser par el número de los rennidos y pudiendo resultar empate, tendrá el Presidente doble voto.

CAPITULO III

De los Arquitectos del Ministerio de Fomento.

Art. 14. Al servicio del Negociado de Urbanización y Construcciones ó del que en su caso tuviera á su cargo los asuntos en que actualmente entiende éste, habrá por lo menos tres Arquitectos designados por el Ministerio de Fomento, los cuales estarán encargados del estudio y desarrollo de los proyectos de obras que por dicho departamento se les encomienden, así en lo referente á obras nuevas como á las de ampliación, reforma, conservación y reparación de edificios, según los casos, debiendo formular los correspondientes proyectos con sus Memorias, planos, presupuestos y cuantos documentos fueren necesarios para la realización de las obras.

Estarán encargados también de la dirección de éstas cuando su ejecución se verifique en Madrid.

Art. 15. Disfrutarán los Arquitectos del Ministerio de Fomento un sueldo fijo anual consignado en el presupuesto del mencionado Centro.

Además, pero solamente en el caso de obras de nueva planta, percibirán los honorarios correspondientes en los conceptos de autores de proyectos ó de Directores de obras, según los casos, con arreglo á la tarifa vigente aprobada por el Real decreto de 2 de Noviembre de 1905 y debiendo consignarse la oportuna partida en el presupuesto para la ejecución por contrata de cada obra.

Art. 16. Cuando por razones de urgencia ó de otra índole, por disposición del Ministerio, hubiera de dividirse la redacción de un proyecto entre dos Arquitectos ó más, la parte correspondiente al percibo de honorarios, que habrá de ser

única, y la que al proyecto corresponda, según su entidad é importancia, siempre dentro de la tarifa, se fraccionará en cuanto al percibo por los interesados, bien sea con igualdad ó bien proporcionalmente, á propuesta de la Junta de Arquitectura y según el grado de participación que cada uno de los Arquitectos hubiere aportado al completo estudio del proyecto.

Art. 17. Para las salidas de los Arquitectos á las obras en curso de ejecución fuera de Madrid, así como también para la adquisición de datos, replanteos, formación de planos de edificios existentes, etc., se atenderán los Arquitectos á las órdenes de la Superioridad, y solamente así podrán percibir dietas en concepto de traslación y demás gastos, fijándose la cuantía de ellas en la Instrucción que al efecto y para el servicio sea aprobada por el Ministerio de Fomento.

CAPITULO IV

De los Arquitectos Ayudantes.

Art. 18. Para auxiliar los trabajos de estudios de proyecto de obras encomendadas al Negociado de Urbanización y Construcciones y en todas cuantas operaciones de toma de datos, delineación, cálculos cubicaciones, etc., fuesen necesarios, habrá al servicio de la expresada dependencia, y formando parte de su Oficina técnica, dos Arquitectos Ayudantes, como minimum, los cuales serán nombrados por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta de Arquitectura, y tendrán consignado un sueldo fijo anual en el presupuesto.

Por conveniencia del servicio podrá disponerse por el Ministerio que uno de estos Arquitectos, ó más en casos de urgencia, auxilien los trabajos de la Junta de Arquitectura.

CAPITULO V.

De los Arquitectos Directores de obras en provincias.

Art. 19. Para la dirección de las obras del Ministerio de Fomento fuera de Madrid, y con objeto de que pueda ejercerse sobre ellas una vigilancia permanente, será designado por el referido Departamento, y á propuesta de la Junta de Arquitectura, un Arquitecto, elegido entre los residentes en la localidad en que la construcción haya de ser ejecutada y por el tiempo de su duración, hasta la completa terminación de las obras, salvo el caso que se determina en el artículo 42.

Art. 20. Percibirán estos Arquitectos los honorarios que en concepto de dirección de obras les corresponden con arreglo á la tarifa vigente aprobada en 2 de Noviembre de 1905, á cargo de la contrata de la obra, según partida, que deberá figurar en su respectivo presupuesto.

Art. 21. Se atenderán los Arquitectos de provincias en el ejercicio del cargo á las órdenes del Ministerio de Fomento ó de sus Direcciones generales, por conducto del Negociado de Urbanización y Construcciones y á la inspección ejercida por la Junta de Arquitectura por medio de uno ó más de sus Vocales, y deberán poner en conocimiento de la Superioridad cuanto se refiera al régimen y marcha de las obras encomendadas á su cuidado, así como de los accidentes, huelgas, etc., que con ellas puedan relacionarse.

Art. 22. Las comunicaciones con la Superioridad se efectuarán por conducto de los Gobernadores civiles respectivos y en forma de oficio.

CAPITULO VI

Del personal auxiliar y del subalterno

Art. 23. Constituyen el personal auxiliar de Arquitectura del Ministerio de Fomento los Aparejadores y los Delineantes escribientes.

El personal subalterno se compone de Conserjes, Ordenanzas y mozos.

Art. 24. Son los Aparejadores de obras del Ministerio de Fomento los intermediarios de los Arquitectos todos de este Centro, comprendidos los Vocales de la Junta en funciones de inspección y el elemento obrero, para la distribución y organización de los trabajos, su ejecución y cumplimiento de las órdenes dictadas.

Tienen los Aparejadores la misión permanente de vigilar en todos sus detalles las obras que se ejecuten, dando cuenta detallada y constante al Arquitecto director de todo cuanto observen y ocurra en la marcha de ellas.

Art. 25. El número de Aparejadores se señalará anualmente por el Ministerio de Fomento, en relación con el de obras en curso de ejecución y de las proyectadas para su realización en plazo próximo.

Serán nombrados por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta de Arquitectura, y tendrán consignado un sueldo fijo anual en el presupuesto del Departamento citado.

Art. 26. Para el ejercicio del cargo de Aparejador de obras del Ministerio de Fomento serán preferidos entre los aspirantes los que procedan de las Escuelas oficiales de Artes é Industrias, habiendo obtenido en ellas el certificado de aptitud correspondiente.

En igualdad de circunstancias, se dará preferencia á los que acrediten contar más tiempo de práctica.

Art. 27. Los Delineantes Escribientes estarán á las inmediatas órdenes del Jefe del Negociado de Urbanización y Construcciones y de sus Arquitectos, auxiliando también cuando sea necesario los trabajos de la Junta de Arquitectura.

Serán nombrados por el Ministerio, á propuesta de dicha Junta, ante la que habrán de demostrar su capacidad, y tendrán señalado en el presupuesto un sueldo fijo anual. Será circunstancia recomendable la aptitud mecanográfica.

El número de Delineantes Escribientes se fijará anualmente con arreglo á las exigencias del servicio.

Art. 28. Los Conserjes, ordenanzas y mozos al servicio de la Junta de Arquitectura y del Negociado de Urbanización y Construcciones con su oficina técnica, pertenecen al personal de las mismas clases del Ministerio, estando determinados sus derechos y obligaciones en el respectivo Reglamento.

CAPITULO VII

Del servicio en general.

Art. 29. El Ministerio de Fomento, por medio del Negociado de Urbanización y Construcciones, en relación con todas las Direcciones generales dependientes del expresado Departamento y asesorado por la Junta de Arquitectura, estudia, presupone y realiza las obras arquitectónicas que para la instalación y funcionamiento de sus múltiples servicios son necesarias.

Art. 30. El Negociado de Urbanización y Construcciones propondrá á la Superioridad las consultas á la Junta de Arquitectura y ésta remitirá al Ministerio sus dictámenes por conducto de aquél.

Art. 31. Dentro del plan general de obras que ha de formularse para la construcción de los edificios que el Ministerio de Fomento necesita y cuando, previa la consulta á la Junta de Arquitectura, se haya señalado el orden de preferencia con que deberán ser admitidas las obras en condiciones normales, se irán

preparando por la oficina técnica del Negociado de Urbanización y Construcciones los correspondientes proyectos en forma tal que, acordada por el Gobierno en virtud de especiales razones la ejecución de una obra, pueda ésta ser emprendida con rapidez.

Art. 32. Los planos, proyectos y presupuestos de las obras de arquitectura á cargo del Ministerio de Fomento se ajustarán en su formación á las disposiciones que la ley de Obras públicas establece para esta clase de construcciones, debiendo presentar los Arquitectos toda la documentación por duplicado.

Art. 33. Como procedimiento general y en virtud de lo prevenido para la ejecución de las obras del Estado, se adoptará la pública subasta, siguiendo al efecto los preceptos que se hallan vigentes ó los que en lo sucesivo se dictaren.

Art. 34. Las subastas se verificarán en el local del Ministerio bajo la presidencia del Jefe del Negociado de Urbanización y Construcciones, asesorado por otro Vocal de la Junta de Arquitectura y uno de los Arquitectos afectos al servicio del Negociado.

Se ajustarán las subastas á las prescripciones de la Real orden de 11 de Septiembre de 1886 en todo aquello que no se oponga al presente Reglamento.

Art. 35. Por excepción y en los casos extraordinarios en que la Superioridad lo acuerde, se adoptará para la ejecución de obras el sistema de administración, introduciendo entonces en la redacción de los proyectos las consiguientes modificaciones y debiendo regir para ello los preceptos del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886.

Art. 36. Para los casos de obras que hayan de realizarse por el sistema de Administración, se incluirá anualmente en el presupuesto del Ministerio de Fomento un crédito prudencial destinado al abono de honorarios á los Arquitectos autores de los proyectos ó directores de las obras.

Art. 37. Por conveniencia del servicio y á propuesta de la Junta de Arquitectura, podrán ser encargados con carácter eventual para formular proyectos y para dirigir las respectivas obras, los Arquitectos ayudantes á que hace referencia el art. 18 de este Reglamento.

Art. 38. En los casos corrientes y una vez celebrada la subasta, que-

da á cargo del Arquitecto autor del proyecto, si la obra ha de ser ejecutada en Madrid, ó del designado por el Ministerio si la obra es en provincias, la dirección de ella, ejerciendo la Junta la inspección, para lo cual girarán sus Vocales las visitas que sean acordadas por la Superioridad, ó las que con el carácter de urgencia fueran indispensables, dando cuenta al Ministerio, antes y después de la salida, é informando respecto al estado de las obras, medidas que convenga adoptar ó modificaciones que deban ser introducidas en la marcha de los trabajos.

Art. 39. Las visitas de inspección se efectuarán generalmente por uno de los Vocales de la Junta de Arquitectura, pero en casos de excepcional gravedad ó importancia sería nombrada una Comisión inspectora compuesta de dos Vocales.

Podrán ser acompañados éstos en sus visitas, si la Junta lo estimara conveniente, por uno de los Arquitectos al servicio del Negociado de Urbanización y Construcciones y por uno de los Aparejadores de obras adscritos al mismo.

Art. 40. Las visitas de inspección se limitarán al tiempo preciso para formar exacto concepto acerca del estado de las construcciones, organización de los trabajos y adquisición de datos para redactar sus informes.

Art. 41. El Vocal ó Vocales en funciones de inspección tienen facultades para hacer al Arquitecto Director las prevenciones que juzguen convenientes al mejor servicio, ya sea con arreglo á instrucciones de la Superioridad, ó ya las que le sugieran las circunstancias especiales de cada caso, debiendo dar cuenta de toda medida adoptada para su aprobación, si procede.

Art. 42. No será condición indispensable la terminación de las obras para la permanencia en el cargo de Director de ellas. El Ministerio podrá disponer el relevo de un Arquitecto Director por conveniencia del servicio, siempre que exista causa justificada, y previo informe de la Junta de Arquitectura.

Art. 43. Para la recepción de una obra, así la provisional como la definitiva, será indispensable la presencia del Director y de un Vocal de la Junta designado por el Ministerio.

Es la recepción definitiva uno de los casos en que, según lo prevenido en el artículo 39, puede proceder el nombramiento de una Comisión constituida por dos Vocales de la Junta si la entidad de la obra ó las circunstancias que en su construcción hayan concurrido, aconsejan este grado de garantía.

Art. 44. Una instrucción especial dictada por el Ministerio de Fomento, después de oída en Junta de Arquitectura, regulará el abono de indemnizaciones en los conceptos de dietas y gastos de traslación ó los que pudieran ocurrir en las visitas por dirección ó inspección á las obras para todo el personal, así el de Vocales de la Junta como el de Arquitectos y el subalterno que fuera necesario, comprendiendo el técnico y el Administrativo.

Artículo adicional.

Los Arquitectos que al tiempo de la publicación de este Reglamento se hallen encargados de la redacción de proyectos ó de la dirección de obras sin pertenecer al servicio reorganizado por el Real decreto de 27 de Mayo último, podrán continuar encargados de unos y otros hasta su total terminación con sujeción estricta á los preceptos consignados en este Reglamento y sin ulteriores derechos.

Madrid 16 de Julio de 1910. = Aprobado por S. M., Fermín Calbetón.

(De la Gaceta núm. 198.)

Gobierno civil

Minas.

En el expediente minero número 1083 para la mina nombrada «San Luis», de 264 pertenencias de mineral de carbón, sita en término de San Adrián de Juarros, registrada por la Ilma. Sra. D.^a Angela Herberos, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia. — Con arreglo á lo dispuesto en el art. 94 del Reglamento vigente, y en virtud de hallarse en descubierto por el importe de más de un año del canon de superficie el registrador de la mina á que este expediente se refiere: he adorado declarar caducado este citado expediente.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley de Minas. Burgos 23 de Julio de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martinez.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Circular.

Por Real orden de 25 de Marzo de 1899 se confió á esta Junta el pa-

tronazgo y administración de la obra pía fundada por D. Juan Virumbrales en el pueblo de Castil de Peones, y siendo su renta para ayuda de estudios á cinco parientes del fundador, á quienes señaló ocho fanegas de trigo para cada uno por el tiempo de cuatro años consecutivos, con preferencia al más propincuo, sin otra obligación que justificarlo y que continúe sin interrupción en los estudios, y en defecto de estudiantes, para dotar á huérfanas, también parientes por el orden dicho, llama por la presente circular á los que se consideren con derecho á tales beneficios, para que puedan solicitarlo de esta Junta con los documentos necesarios á justificar las expresadas condiciones en este mes y todo el de Septiembre próximo, durante cuyo plazo los interesados, estudiantes y huérfanas, podrán también formular ante ella las consultas que crean al logro de su gestión.

Burgos 26 de Julio de 1910. = El Gobernador Presidente, Ricardo Martinez. = P. A. de la J., Daniel González Miguel, Secretario.

Delegación de Hacienda

Deuda pública.

Venciendo en 15 de Agosto de 1910 un trimestre de intereses de deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 37 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 16 del presente mes; la Dirección general, en virtud de la autorización que se la ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el 1.º de Agosto próximo se reciban en esta Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación en esta Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable, se efectuará en una sola factura de los ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda de esta provincia.

2.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso», fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

3.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una se-

rie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso se exigirá á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para la de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa.

4.^a Los cupones que carezcan de talón no les admitirá esta Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales confrontará el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

5.^a Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas, y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos, se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

Esta Delegación de Hacienda recomienda á los presentadores de dicha clase de valores tengan muy en cuenta las referidas advertencias á fin de que la extensión de las mencionadas facturas se ajuste estrictamente á lo preceptuado, con lo cual el servicio se realizará con las mayores facilidades y se evitará el retraso del pago de los valores que representan los indicados documentos.

Burgos 23 de Julio de 1910.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Providencias judiciales

Roa.

D. Juan José González de la Calle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: que el día 11 de Agosto próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se insertan, que han sido embargados á D. Gregorio Antón López, vecino de Villaescusa, en el juicio ejecutivo contra el mismo seguido por D. Raimundo Somoza Ebro, para hacer pago á éste con su importe de la cantidad de 520 pesetas de principal, intereses legales y costas, y cuyos bienes, sitios en jurisdicción de Villaescusa de Roa, son los siguientes:

Una tierra al pago de Carra San Martín, de una fanega, tasada en 40 pesetas.

Otra al de Cuesta Solona, de dos, en 125.

Otra al del Campo, de una y media, en 45.

Otra al Canalizo, de una, en 25, Un huerto al Soto, de tres celemines, en 45.

Una tierra al del Fricio, de tres, en 15.

Una viña á la Nava, de 140 cepas en un celemin de terreno, en 10.

Otra al de los Asperones, de 100 en un celemin de terreno, en 10.

Cinco cargas de lagar, de diez arrobas cada una en el titulado el Tercio, en seis.

Una tierra al pago del Redondal, de dos fanegas, en 175.

Otra al de la Vela, poblada de monte, de nueve celemines, en 50.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, expido el presente con las advertencias de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de las fincas, que todo licitador deberá consignar antes de dar principio á la subasta el 10 por 100 del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta, y que no se han presentado títulos de propiedad de las mismas.

Dado en Roa á 22 de Julio de 1910.—Juan José González de la Calle.—Por su mandato, Jesús L. Vivar.

Rioseras.

D. Juan Martínez Carral, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que por virtud de autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de don Eugenio Martínez, vecino de Peñahorada, contra D. Agustín Martínez Arnaiz, vecino de este pueblo, sobre pago de 500 pesetas, se sacan á pública subasta que tendrá lugar el día 16 de Agosto próximo y hora de las once, en la sala Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes, que fueron embargadas como de pertenencia del Agustín Martínez.

Una tierra en término de este pueblo donde llaman la Huerta, de seis celemines, tasada en 300 pesetas.

Otra en la Lámpara, de siete, en 210.

Otra en los Cotorones, de ocho, en 225.

Otra en Fuente Somino, de diez, en 210.

Otra en Chopo la Arcilla, de siete, en 195.

Otra en el Serdeñal, de cinco, en 195.

Otra en los Palillos de afuera, de seis, en 150.

Otra en la Cabaña, de seis, en 110. Dos sextas partes de la casa de la calle San Roque, en 600.

La tercera parte de una hornera que mide 35 metros, en dicha calle, en 150.

La tercera parte de un pajar en dicha calle, en 120.

Lo que se anuncia al público advirtiendo á los licitadores que no se

admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que se haya verificado la consignación del 10 por 100 de la misma, y que no habiéndose suplido la falta de título de las fincas, las que se venderán per separado cada una si no hubiere quien las compre en junto, el Juzgado no podrá dar á los compradores más que un testimonio de subasta, pues el comprador que quiera hacer título de las fincas será de su cuenta.

Dado en Rioseras á 16 de Julio de 1910.—El Juez, Juan Martínez.—Por su mandato.—El Secretario, Ventura Mata.

Villafranca Montes de Oca.

D. Rufino Gutiérrez Moral, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que para realizar el pago de 196'40 pesetas á don Agustín Hernando Perez, de esta vecindad, le fueron embargados á D. Tiburcio Lopez Bonilla, vecino de esta villa, en ejecución de sentencia, los bienes inmuebles siguientes:

Un corralen el sitio titulado La Calleja, tasado en 120 pesetas.

Una heredad en la Vega, de dos celemines, en 150.

Una huerta en el Parral, de un celemin, en 75.

Cuyos bienes serán vendidos en pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal el día 18 de Agosto próximo á las diez de la mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación. Las fincas se venderán por separado en el caso de no haber quien las compre en junto; y se advierte que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del remate; que no existen títulos de propiedad de las fincas que se han de vender, y el Juzgado no podrá dar más que testimonio de la subasta, y que el comprador que quiera hacer título de las fincas que compre serán de su cuenta.

Dado en Villafranca Montes de Oca á 19 de Julio de 1910.—El Juez municipal, Rufino Gutiérrez.—Por su mandato.—El Secretario accidental, Gregorio Arnaiz.

D. Rufino Gutiérrez Moral, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que para realizar el pago de 264 pesetas á D. Felix Gimenez Bonilla, de esta vecindad, le fueron embargados á D. Tiburcio Lopez Bonilla, también vecino de esta villa y en ejecución de sentencia, los bienes inmuebles siguientes:

Un prado en Valdoriamadre, de ocho celemines, tasado en 300 pesetas.

Una heredad en el Asomante, de 10, en 350.

Cuyos bienes serán vendidos en pública subasta en la Sala Audiencia

de este Juzgado municipal el día 19 de Agosto próximo á las nueve de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Las fincas se venderán por separado; y se advierte que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del remate; que respecto de la finca primera ó sea el prado en Valdoriamadre no existe título de propiedad y el Juzgado por tanto no podrá dar más que testimonio de la subasta, y que si el comprador quiere obtener título de dichas fincas serán de su cuenta los gastos para obtenerle.

Dado en Villafranca Montes de Oca á 20 de Julio de 1910.—El Juez municipal, Rufino Gutiérrez.—Por su mandato.—El Secretario accidental, Gregorio Arnaiz.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Castrogeriz.

Terminado el recuento de toda la ganadería existente en este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Castrogeriz 19 de Julio de 1910.—El Alcalde, Rogelio Moratinos.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 plas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 4

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Esta antigua pañería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 7

Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo se compra lana y añinos blancos y negros, en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios.

Paloma, núm. 13, Burgos. 11

Imprenta de la Diputación Provincial.